

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á don Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á don Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal

de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada don Ramon Maria Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada a Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada don Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Gefe de Escuadra don Baltasar Vallarino y Valderrama; y Vocales á los Gefes de igual graduacion don José Montojo y Albizu y don Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadieres don Blas Garcia de Quesada y Lopez Llanos y don José Lozano y Garcia Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navio de la Armada don Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

#### Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el Brigadier de la Armada don Ramon Maria Pery y Ravé se traslade á la capital del departamento de Cádiz á recibir órdenes; y á Cartagena con el propio objeto al Brigadier del cuerpo de Ingenieros don Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1863.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del departamento de Cádiz el Teniente general de la Armada don José Maria de Bustillos y Barreda, conde de Bustillo y Senador del Reino.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De la fuerza que se fija en esta ley, se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballeria y batallones de infanteria de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1861 á 1862, que con esta condicion ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se espedirán las

órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capitulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capitulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendiéndose al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Ca-

pitán de la Guardia civil don Francisco Yañez Perez, la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, trasmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á don Francisco Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pension de 2500 reales vellón anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado don Silvestre Mondelly.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo don Bartolomé Gaiman la pension anual de 8000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ULTRAMAR.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cesé V. S. en el desempeño interino de la Direccion general de Ultramar, quedando satisfecha del celo con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1863.—O'Donnell.—Sr. don Fernando Vida.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una don Pio Benito, vecino de Casavieja, y en su nombre el Licenciado don Francisco Cascales, y últimamente el Licenciado don Ramon de Arroyo y Valdés, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Mijares, en la provincia de Avila, apelado y representado por mi Fiscal, sobre inteligencia de un contrato en que se subastaron á favor del primere varias encinas y robles con destino al carboneo.

Visto: Vista el acta del Ayuntamiento de Mijares de 9 de octubre de 1852 acordando hacer un carboneo en el monte de encina y roble en cantidad de 32.000 arrobas de una y otra clase, en diferentes sitios del arbolado para con su producto atender al presupuesto de 1853, con cuyo motivo nombró dos peritos, quienes reconociendo el monte manifestaron que podia elaborarse 25.000 arrobas sin causa de perjuicio alguno.

Visto el informe del Comisario de Montes, quien de conformidad con el perito agronomo opinó que podia autorizar se al Ayuntamiento para la venta en subasta de 20.000 arrobas de encina y roble para carbon, si bien antes de dar principio se debia hacer el señalamiento de los árboles.

Visto el decreto del Gobernador de 14 de junio de 1855, en que se dispuso que se señalasen los árboles y ramas que fuesen suficientes para dar carbon por valor de 7972 rs., como único déficit del presupuesto, por lo que el perito señaló 86 encinas para cortarlas por el pie, y 120 para el ramoneo, las cuales á su juicio deberian dar 7500 arrobas de carbon, y además 115 robles que producirian 2875 arrobas, cuyo total en numerario era el de 7970 rs.:

Vista la Real orden de 22 de setiembre del mismo año, por la cual, en consideracion á que el Ayuntamiento de Mijares habia solicitado permiso para la corta de 86 encinas y 115 robles, y el aprovechamiento de leñas de otros 120 árboles de aquella clase en los sitios de Trozal y Vaeta de los Coronales, á fin de cubrir con su importe obligaciones municipales; y atendiendo al estado de los montes, se le concedió la autorizacion en los términos propuestos por los empleados del ramo, encargando que se observaran las disposiciones de la Ordenanza, y que se enajenasen árboles y leñas en publica subasta:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de octubre, en el que se adicio al pliego de condiciones la siguiente:

Undécima. «El carbon que se haga ha de pesarse ó aforarse, descontando seis arrobas de cada carro por razon de tara; pero sujetándose el rematante al pago del mayor número de arrobas, que resulten á igual precio que queden en el remate.»

Vista el acta de la subasta, verificada en 10 de enero de 1854 sobre las bases ya referidas, quedando el remate en favor de don Pio Benito, como mejor postor, por la suma de 12.367 rs.:

Vista la contestacion que en 24 de febrero dió el interesado, al Alcalde de Mijares, con motivo de haberle este transmitido un oficio del Gobernador de la provincia en que exigia que espresara si estaba conforme en pagar el exceso de carbon que resultase del producto de las leñas rematadas á precio de subasta, y en la que consta haber manifestado que las toma por una cantidad alzada, y por consiguiente no estaba obligado á conformarse con el pago de mayor número de

arrobos que las calculadas por los peritos:

Visto el oficio del Gobernador de 24 de abril con la aprobacion del acta de remate de las 86 encinas y 115 robles, y las leñas de otras 120 encinas con destino á carbon, y ordenando al Alcalde que obligase á don Pio Benito, con fianza segura á satisfaccion del Ayuntamiento, á responder de las consecuencias de la subasta: que en las cuentas se hiciera cargo de los 12.377 rs. que habia ofrecido el rematante: que le competiese á abonar el exceso de arrobas que salieran sobre las calculadas, teniendo para ello presente el valor que en el remate habian tenido estas, y al que correspondia con mérito á la diferencia que habia entre las procedentes de las encinas y las de robles: que adoptara las medidas oportunas para que el peso del aforo de que se hacia mencion en la condicion 11, se ejecutara con la mayor formalidad, y que en su dia le diera conocimiento de las arrobas que saliesen demas, espresando sus clases:

Vista la escritura de 18 de diciembre, en la que don Pio Benito se obligó á observar las condiciones insertas en la misma, y entre ellas las siguientes:

2.ª «El carboneo ha de hacerse de 86 encinas y 115 robles que se cortaran y de 120 encinas que han de ramonearse; no pudiendo dar principio á la corta hasta que el remate haya merecido la aprobacion del Gobernador.

3.ª La cantidad será satisfecha en metálico y entregada en Depositaria en tres plazos: el primero al dar principio á la corta; el segundo en el 30 de marzo, y el último en igual dia del mes de mayo, sin que se hiciese espresion de la condicion 11, adicionada por el Ayuntamiento.

Visto el escrito de don Pio Benito de 4 de mayo de 1855, dirigido al espresado Alcalde, manifestándole que dejaba á beneficio de la villa los 115 robles por el precio en que fueron tasados, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento, habiéndose espedido á Benito en 30 de agosto, á su instancia, un certificado en que consta que no cortó mas que las 86 encinas, ni habia podado las 120 que le señalaron los empleados de Montes:

Visto el oficio que el Gobernador pasó al Alcalde en 24 de abril de 1857, en que le prevenia que obligara al Benito á que entregara en la Depositaria municipal el valor del remate, descontándole 759 rs. y 24 mrs. á que ascendia el de los 115 robles que cedió á los propios:

Vista la instancia que en 19 de mayo dirigió al Gobernador el interesado esponeiendo que habia comprado las maderas que fueran bastantes para sacar 10.375 arrobas de carbon, y que al efecto se señalaron 86 encinas, que cortadas por el pie, y 120 ramoneadas, daban 7500 arrobas de combustible, y 115 robles que producirian las 2875 restantes: que bajo este tipo y por el valor de 24 maravedises arroba se interesó en la subasta, y por eso desde los 7970 rs., segun tasacion, hizo subir su postura al de 12.577: que con el mismo motivo se agregó á las 10 condiciones otra mas, ó sea la undécima, tan importante para decidir esta cuestion: que el resultado habia sido, que en vez de las 7500 arrobas de carbon de encina que el facultativo juzgó que producirian, solo habian dado 4070, y solicitó en su consecuencia la revocacion del decreto anterior:

Vistas las providencias del Gobernador de 6 de junio y 23 de julio del referido año de 1857 desestimando la precedente solicitud:

Vista la demanda que en 18 del mencionado mes de junio presentó en el Consejo provincial de Avila, en la que pretendió la declaracion de no estar obligado á satisfacer lo que le fallase, sino lo que apareciera, deducido el valor de las 3440 arrobas, y se ordenase al Alcalde que suspendiera los procedimientos de

apremio, lo que así se estimó por auto de 14 de agosto siguiente:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento pidiendo que se desestimase la demanda, se llevase á efecto el remate, y se condenase al don Pio Benito en las costas, danos y perjuicios:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 22 de diciembre de 1857, en que se absolvió al Ayuntamiento de Mijares de la demanda interpuesta por don Pio Benito, se condenó á este á perpétuo silencio, y se declaró que teniendo por levantada la suspension acordada por auto de 14 de agosto anterior, podian continuar los procedimientos contra aquel hasta exigirle la cantidad que debiera satisfacer á los Propios de dicho pueblo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de provincia en sus ordenes de 6 de junio y 23 de julio de aquel mismo año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por don Pio Benito, y el auto en que se le admitió en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de la apelacion, presentado en 24 de febrero de 1858 ante el Consejo Real por el Licenciado don Francisco Cascales, á nombre del apelante, en que solicita que se revoque la sentencia apelada, y se declare que su defendido no está obligado á satisfacer el importe de las 3400 arrobas de carbon no fabricadas que resultan del déficit para completar el número de arrobas por que se constituyó la subasta; y que por lo tanto, y habida consideracion al número diminuto de árboles señalados por los empleados del ramo al efecto, y á que el error de cálculo de estos no debe serle imputado, se le deduzca del saldo que se reclama el valor correspondiente á dichas 3400 arrobas de carbon de encina que figuran de diferencia; y al precio del remate, todo con espresa condenacion de costas al apelado, e indemnizacion de danos y perjuicios:

Visto el de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado don Ramon Arroyo y Valdés, con nuevo poder de don Pio Benito, por fallecimiento del anterior Letrado, pretendiendo que se suspendiese toda diligencia contra su causahabiente para hacer efectivo el pago de los 6000 y mas reales objeto de la apelacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se dispuso, siempre que el recurrente alianzase en debida forma el pago que se le reclamaba, á cuyo efecto se libró orden al Consejo provincial de Avila:

Visto otro escrito que el Licenciado don Pio Benito y el Alcalde de Casavieja fuesen de oficio; y si se hubieran exigido ya á dicho Alcalde y éste al Benito, se le indemnizase de Propios ó se le abonara en cuenta del pago de contribuciones sino se devolviese por el responsable, ó en otra forma, á cuya solicitud se opuso mi Fiscal:

Considerando que el referido Ayuntamiento, al pedir autorizacion Real para el remate de que se trata, se limitó al número determinado de encinas y robles, y al ramoneo de otros tambien determinados, á que se contrajo la autorizacion que le fué otorgada:

Considerando que la primera de las condiciones del pliego habla solo del remate de leñas, producto de la corta de las encinas y robles, y del ramoneo determinados en la Real orden de autorizacion:

Considerando que la escritura del re-

mate no habla de otra cosa, hasta el punto de omitir la condicion undecima al especificar las del remate, todo lo cual prueba que fue la ley 10 que se remato, y no el carbon que los peritos calcularon aproximadamente podria la misma producir:

Considerando que así lo entendió el rematante cuando, para declinar la obligacion á que por la referida condicion undecima estaba sujeto de abonar el exceso de arrobas de carbon que acaso resultase respecto al calculado por los peritos, manifestó que el habia rematado las leñas en cuestion por una cantidad alzada y no estaba obligado á semejante abono:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Caballero, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Manuel de Guillamas, don Eugenio Moreno Lopez, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de enero de 1865.—Juan Sunyé.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—

Quintas.—Número 72.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 17 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Diputaciones provinciales, repartiran el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 10 de marzo próximo venidero.
- 3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará por medio del Boletín Oficial antes del dia 12 del mes de marzo próximo.
- 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 55 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de abril inmediato.
- 5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 15 y 14 del mes de marzo las cita-

ciones personales y por edictos, prevenidas en los arts. 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 22 de marzo próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 22 de marzo inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla minima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitiran con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista, los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos, nombre paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir en 30 de abril de 1865.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11.º La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de abril proximo venidero, y terminará lo mas tarde el 30 del mismo mes.

12.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13.º Los Consejos provinciales darán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 17 del presente.

14.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15.º Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, según la ley de 17 del actual, han de contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

| PROVINCIAS.          | Número de mozos sorteados en noviembre de 1861. | Cupos.        |
|----------------------|---|---------------|
| Alava..              | 1015  | 245           |
| Albacete             | 1948  | 471           |
| Alicante             | 3841  | 928           |
| Almeria              | 2986  | 722           |
| Ayila                | 1660  | 401           |
| Badajoz              | 3521  | 851           |
| Baleares             | 2315  | 560           |
| Barcelona            | 5950  | 1458          |
| Burgos               | 3247  | 785           |
| Caceres              | 2642  | 639           |
| Cádiz                | 3059  | 733           |
| Castellon            | 2778  | 671           |
| Ciudad-Real          | 2556  | 619           |
| Córdoba              | 3589  | 871           |
| Coruña               | 5545  | 1340          |
| Cuenca               | 2205  | 533           |
| Gerona               | 2951  | 713           |
| Granada              | 4018  | 971           |
| Guadalajara          | 1886  | 456           |
| Guipúzcoa            | 1645  | 398           |
| Huelva               | 1685  | 407           |
| Huesca               | 2670  | 645           |
| Jaen                 | 3148  | 761           |
| Leon                 | 3459  | 836           |
| Lérida               | 3195  | 772           |
| Logrono              | 1756  | 420           |
| Lugo                 | 4600  | 1112          |
| Madrid               | 2712  | 656           |
| Málaga               | 4290  | 1037          |
| Murcia               | 3488  | 843           |
| Navarra              | 3081  | 743           |
| Orense               | 3450  | 834           |
| Oviedo               | 6208  | 1501          |
| Palencia             | 1788  | 432           |
| Pontevedra           | 4092  | 989           |
| Salamanca            | 2478  | 599           |
| Santander            | 2114  | 511           |
| Segovia              | 1414  | 342           |
| Sevilla              | 3937  | 952           |
| Soria                | 1579  | 382           |
| Tarragona            | 3280  | 795           |
| Teruel               | 2562  | 619           |
| Toledo               | 2885  | 697           |
| Valencia             | 6055  | 1464          |
| Valladolid           | 2122  | 515           |
| Vizcaya              | 1688  | 408           |
| Zamora               | 2462  | 595           |
| Zaragoza             | 3680  | 890           |
| <b>Sumas totales</b> | <b>114.789</b>                                  | <b>35.000</b> |

y emplaza por primera vez á los herederos de don Remigio Vega, Director que fue del departamento de grabado de la Casa de Moneda de Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dicho departamento, correspondientes á los años de 1847 y 48, rendidas por el referido Vega, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de febrero de 1865.—José Fullós.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. don Gregorio Rozatem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, revalidada por el Escribano don Otallo Mejía, recaída en los autos de don Blas Olave y Castilla, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados por aquel, para que dentro del término de treinta dias se presenten por sí ó por medio de apoderado que en legal forma les represente, en dicho Juzgado y escribanía, á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo trascurrido el término fijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de febrero de 1865.—125.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En la villa de Getafe, á 15 de enero de 1865: el Sr. don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido. Habiendo visto las precedentes diligencias promovidas por doña Fabiana Torrejon, vecina de la villa de Valdemoro, sobre que se la declare pobre para litigar contra su esposo don Juan Lopez de Lerena, Conde de Lerena, en reclamacion de que la admita en su compañía ó la señale alimento.

Resultando que conferido traslado de esta pretension al Sr. Conde por término de seis dias, y no habiéndose presentado, fué declarado evacuado en ausencia y rebeldia del mismo.

Resultando que recibido este incidente á prueba y notificado en forma al repetido Sr. Conde sin que tampoco se haya presentado, se ha practicado la propuesta por parte de doña Fabiana Torrejon, apareciendo del dicho de los testigos presentados por aquella, que no posee otros bienes que una casa en la plaza de la villa de Valdemoro en la que habita su esposo el Sr. Conde de Lerena, y á quien se la tiene entregada por via de dote, figurando en nombre del repetido Sr. Conde el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles de dicha villa, según la certification unida á estas diligencias:

Considerando por todas estas razones y por la de que los testigos tambien manifiestan que la doña Fabiana vive á espensas de una tia suya Fallo: que debo declarar y declaro á la repetida doña Fabiana Torrejon comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en tal concepto con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase en los que trata de entablar contra su esposo el repetido Sr. Conde, y á que se la defienda sin retribucion, y gozar de los demas beneficios que la ley la

**SESTA SECCION.**

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º— Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama

concede como a tal, entregandose a la misma estas diligencias para los usos que la convengan, cumplido que sea el articulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—L. Pedro Maria Lizana.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública, hoy 15 de enero de 1865, hallándose presentes los testigos don Angel de Francisco y Epifanio Lopez, de esta vecindad.—Doy fé, Enrique Sanchez.

125.

**Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.**

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido de que el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en el mismo y por la Escribania del que refrenda, se han seguido autos sobre el mejor derecho a los bienes de la capellania que fundó el doctor don Diego Fernandez Majagranzas en la villa de Santorcaz, en los cuales se dictó la sentencia que su tenor y el de su publicacion es el siguiente:

En la ciudad de Alcalá de Henares a 12 de junio de 1862: Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos seguidos entre partes de la una don Juan Apolinar Sanchez y por fallecimiento de este su hijo don Hermenegildo Sanchez Rivero, vecino de Santorcaz, dona Francisca Sanchez, representada esta por su marido don Andres Larrazabal, don Santiago Sanchez y por fallecimiento de este su hijo don Froilan, y don Tomás Sanchez con su Procurador don Justo Alonso de la Paz: de otra Timoteo Casanova, vecino de Alcalá, con su Procurador don Antonio Flores: de otra Petra Monino, vecina de Madrid, con el suyo don Máximo Salazar: de otra don Lucas Anchuelo y Monge, vecino de Santorcaz, con el suyo don Gregorio Lorenzo; y de otra Pascual Anchuelo, vecino de Santorcaz, con el suyo don José Flores, sobre mejor derecho a los bienes de la capellania laical ó Patronato Real de Legos, de que fue último poseedor el presbitero don Felipe Sanchez Cobo, vecino de Santorcaz, que falleció en 7 de mayo de 1858, cuyo vinculo ó capellania fundó el doctor don Diego Fernandez Majagranzas en dicha villa de Santorcaz con el titulo de Niños Mártires:

Resultando que el último poseedor de la mencionada capellania lo fue el presbitero don Felipe Sanchez Cobo, de quien fue hermano carnal el primer opositor mencionado don Apolinar Sanchez Cobo, á quien representa en la actualidad su hijo don Hermenegildo Sanchez Rivero:

Resultando que este y los demás opositores pretenden tener derecho a los bienes de la precitada capellania como parientes del fundador:

Resultando que solamente don Hermenegildo Sanchez Rivero, don Santiago y dona Francisca, son sobrinos del último poseedor don Felipe Sanchez Cobo y estos tres fueron nombrados herederos suyos en su testamento:

Considerando que los bienes de cuya adjudicacion se trata en estos autos, constituyen un Patronato Real de Legos, en cuya sucesion se ha de atender a las reglas establecidas para la sucesion de los mayorazgos:

Considerando que cuando falleció el último poseedor en 7 de mayo de 1858, se hallaba ya vigente la ley de supresion de vinculaciones:

Considerando que el pariente mas próximo al último poseedor lo era su hermano don Juan Apolinar Sanchez, á

quien en la actualidad representa don Hermenegildo Sanchez Rivero:

Considerando que aunque se han presentado algunos otros opositores además de los que se ha hecho mérito, se han separado ó fallecido despues de la sustanciacion de estos autos.

Visto lo que se previene en la repetida ley de supresion de vinculaciones, en la ley 2 al tit. 15, Partida 3.ª, ley 8, titulo 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallo: Que debo declarar y declaro que la mitad de los bienes de dicho Patronato correspondió a la muerte del último poseedor a su hermano don Juan Apolinar Sanchez, como inmediato sucesor en concepto de libres y en la actualidad por fallecimiento del don Juan Hermenegildo Sanchez Rivero, y la otra mitad de bienes corresponden al espresado don Hermenegildo, a dona Francisca Sanchez y a don Santiago Sanchez, y por fallecimiento de este a sus hijos don Froilan y don Tomás Sanchez, como nombrados herederos en testamento del precitado último poseedor don Felipe Sanchez Cobo, en igual concepto de libres, y todos con la obligacion de cumplir las cargas temporales ó perpetuas a que están obligados los mencionados bienes. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Diaz Gallo.

La anterior sentencia fue publicada por el señor don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Alcalá de Henares 12 de junio de 1862.—Mariano Martin.

De la cual se interpuso apelacion por parte de Pascual Anchuelo y don Lucas Anchuelo y Monge, que les fue admitida por dicho señor Juez de primera instancia como resulta de los autos siguientes:

Por presentado y estando en tiempo, se admite en ambos efectos la apelacion que se interpone por parte del Procurador Flores: en su consecuencia, se remiten inmediatamente a su costa, aunque ahora en calidad de pobre, los autos originales a la superioridad, previas las correspondientes citaciones y emplazamientos. El señor Juez de primera instancia de este partido, lo mandó y firma en Alcalá de Henares a 21 de junio de 1862.—Doy fé.—Diaz Gallo.—Mariano Martin.

Por presentado con el poder que se acompaña, y estando en tiempo, se admite a la parte de Huerta la apelacion que interpone: en su consecuencia se remitan a su costa y demás apelantes los autos a la superioridad, previas las correspondientes citaciones y emplazamientos. El señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, lo mandó y firma en ella a 8 de julio de 1862.—Doy fé.—Diaz Gallo.—Mariano Martin.

No habiendo comparecido a ser notificados algunos de los interesados, ignorándose su domicilio y quienes sean los herederos de los que hayan fallecido y cuál sea el domicilio de estos, he acordado por auto del 10 del corriente librar el presente, por el cual hago saber a los susodichos la sentencia y autos que van insertos, citándoles y emplazándoles en forma legal para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, usen de su derecho, segun la ley, prevenidos de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las actuaciones que se practiquen con los estrados de este tribunal.

Dado en Alcalá de Henares a 12 de febrero de 1865.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

120.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Canillejas.**

Se saca a subasta, previa autorizacion, el derribo de la casa consistorial de este pueblo y las obras de nueva construccion que han de ejecutarse en el solar que ocupa aquella, cuyas obras, deducido el valor de los materiales procedentes de dicho derribo, se hallan presupuestadas en la cantidad de 42.945 rs. vellon. En su consecuencia quedan de manifiesto en esta Alcaldia el presupuesto, pliego e condiciones y planos facultativos aprobados por la superioridad, para que durante el plazo de 30 dias, a contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse y presentar sus proposiciones por pliegos cerrados en la secretaria del Ayuntamiento. Dichas proposiciones, que deberán redactarse conforme al modelo adjunto, se publicarán por aquella corporacion el dia 19 de marzo, próximo a las once de su mañana, en la referida casa consistorial.

Canillejas 13 de febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Angel Benito. El Secretario del Ayuntamiento, Serafin Ruiz de Galarreta.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N., vecino de.... en vista del anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia de Madrid, número.... fecha.... y en terado del presupuesto, pliego de condiciones y planos facultativos de las obras que deben ejecutarse en la casa consistorial de la villa de Canillejas, habiendo consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la suma de 4000 reales vn.; segun resulta del documento adjunto, se obliga a ejecutar dichas obras por la cantidad de.... rs. vn. (por letra). Fecha y firma del proponente.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 1610 fanegas de trigo.
- 1650 arrobas de harina de id.
- 7636 arrobas de carbon.
- 117 cerdos degollados, que hacen 25.127 id. id.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 a 98 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 50 cuartos libra.
- Idem en canal, de 71 a 74 rs. arroba.
- Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a

- 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 y 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada de 25 a 26 rs. fanega.
- Algarroba, a 38 rs. id.
- Trigo vendido..... 945 fanegas.
- Quedan por vender..... 812
- Precio máximo..... 55
- Idem mínimo..... 41
- Idem medio..... 50-58

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 20 de febrero de 1865 a las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 51-70.
- Idem diferido, id., 46-55.
- Deuda de segunda clase, no publicado 18 d.
- Idem del personal, id., 25-25.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92-50.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75 p.
- Idem de a 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 100-40.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, id., 111 p.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-95.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 210 p.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2500 d.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

**CAMBIOS.**

- Londres a 90 dias fecha, 50-13.
- Paris a 8 dias vista, 5-22 p.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, número 7. MADRID: 1865